



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: RRA 158/25

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S :..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO. ... 6

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER Y DESAHOGO DE LA VISTA DE LOS ALEGATOS POR LA PARTE RECURRENTE..... 6

SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 10

C O N S I D E R A N D O : 10

PRIMERO. COMPETENCIA. 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 11

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 12

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 14

SEXTO. DECISIÓN. 25

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 25

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 26

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 26



DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	26
RESUELVE:.....	27

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEEPO: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OIC: Órgano Interno de Control.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de febrero del año dos mil veinticinco², la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190225000016**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Un juego de copias simples de todas las actuaciones oficiales y de los documentos suscritos por particulares que integran el expediente de queja 28/Q/2024 recabados por el Órgano Interno de Control del IEEPO como consecuencia de mi escrito de queja de fecha 31 de enero de 2024.” (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

“Expediente de queja 28/Q/2024 tramitado por el Órgano Interno de Control del IEEPO.” (Sic)

¹ Ley vigente al momento de presentar su solicitud de información. La referida Ley fue abrogada en la entrada en vigor de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de marzo de dos mil veinticinco.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





Asimismo, se hace constar que el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte recurrente adjunto un archivo con nombre *TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSFERENCIA DEL IEEPO.pdf*, consiste en un documento de dos fojas útiles. En lo que interesa, únicamente se inserta la imagen total de la solicitud de información, como a continuación se presenta:

Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; ante usted, por este medio y con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Convención de Belem Do Pará; 1°, 6° apartado A, fracción I, 8°, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 32, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; y 1°, 2°, fracción III, 7 fracciones I, X, XII, XXVII de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; vengo a solicitarle que realice las acciones conducentes para que, el Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, me otorgue un juego de copias simples de todas las actuaciones oficiales y de los documentos suscritos por particulares que integran el expediente de queja 28/Q/2024 y que fueron recabados por este Órgano Interno como consecuencia de mi escrito de queja de fecha 31 de enero de 2024, esto en virtud del derecho que me asiste como denunciante respecto al acceso de mis datos personales.

Por lo anterior, es importante señalar que mi petición de copias no representa una afectación al interés público y que la investigación que se abrió derivado de mi denuncia es a consecuencia de violaciones a mis derechos humanos. Además, es importante precisar que la suscrita requiere de dichas actuaciones para usarlas de forma personal y con la finalidad de poder conocer las investigaciones realizadas por ese Órgano Interno, y en consecuencia me permita realizar un análisis para coadyuvar con las investigaciones, evitando con ello realizar solicitudes que obstaculicen la función de ese Órgano.

Es importante mencionar, que en una porción del referido escrito, se precisó lo siguiente:

Ahora bien, para el caso de que se me niegue la solicitud de copias antes solicitadas, pido que se me proporcione la copia simple de la versión pública de las constancias y actuaciones que integran el expediente de queja 28/Q/2024, en el cual se supriman los datos personales de los involucrados.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"se envía respuesta al folio" (Sic)



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, lo siguiente:

- MX-4070N_20250303_164829.pdf Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/095/2025, de fecha veinticinco de febrero, suscrito por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente —lo que interesa— refiere que solicitó información al Órgano de Control Interno y éste mediante oficio número OIC/Q/351/2025, informó que los expedientes de investigación son considerados como información reservada. Fundando dicha determinación en diversas fracciones del artículo 113 de la LGTAIP y diversas fracciones del artículo 54 de la LTAIPBGEO, la primera en cita vigente al momento de la solicitud de información. Cabe precisar que el Responsable de la Unidad de Transparencia transcribió el informe del OIC, dado que no adjuntó el oficio³ de ésta en el similar de cuenta con la que dio atención a la solicitud de mérito.

Es oportuno señalar, que el contenido integral del oficio IEEPO/UEyAI/095/2025, será analizado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“RIMERO. Por falta de motivación y fundamentación adecuada de la reserva.

Lo anterior, en virtud del que sujeto obligado no realizó un análisis individual de los documentos solicitados, sino que clasificó en bloque toda la información como reservada. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la reserva debe justificarse documento por documento, de forma estricta y acreditando su negativa, situación que no ocurrió en este caso, ya que, en ningún momento el sujeto obligado adjuntó a su respuesta alguna resolución

³ OIC/Q/351/2025.



de su comité de transparencia en la que hiciera una clasificación de reserva de la información que solicito.

SEGUNDO. Principio de máxima publicidad.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en poder de los sujetos obligados es pública y sólo puede ser reservada de manera excepcional. Este principio está respaldado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a recibir información pública sin restricciones indebidas.

TERCERO. Derecho de acceso como promovente de la queja.

Al ser parte interesada (denunciante) en el expediente de queja 28/Q/2024, tal y como se acredita en el oficio OIC/Q/289/2024, fechado el 9 de febrero de 2024, firmado por la licenciada Guadalupe Margarita Sandoval Martínez, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tengo derecho a conocer el estado y contenido de la información que obra en los documentos que integran este expediente de queja citado...

la autoridad obligada, me equipara erróneamente a un tercero ajeno al caso.

CUARTO. La falta de motivación en la respuesta de entrega de versión pública.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no realizó un análisis de factibilidad para proporcionar una versión pública del expediente con datos personales testados, lo cual constituye una omisión que deja de observar lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé esta opción antes de negar completamente el acceso.

QUINTO. Argumento indebido sobre el uso de la información.

El sujeto obligado argumenta que "no tiene certeza del buen uso que se le dará a la información". Sin embargo, este no es un criterio válido para negar el acceso a la información pública, pues de acuerdo a las disposiciones en materia de transparencia, la ley no condiciona su entrega al uso que el solicitante le dará.

SEXTO. Interpretación conforme a estándares internacionales.

El acceso a la información pública es un derecho humano reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), que debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, sin embargo, en el caso que nos ocupa hubo una negativa absoluta de información, sin explorar opciones de acceso parcial o testado, vulnerando así mis derechos de acceso a la información y otros derechos humanos conexos." (Sic)

En el apartado referente a **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, remitió un documento denominado "2_INE RHGC.pdf", consiste en la creencia para votar expedido por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona que se identifica en la misma documental, que se advierte es coincidente los nombres y apellidos con la persona que presentó la solicitud de información.



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 158/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdos números OGAIPO/CG/048/2025; OGAIPO/CG/053/2025 OGAIPO/CG/058/2025 y OGAIPO/CG/063/2025, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la tramitación de recursos de revisión para el Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por diversos plazos que se establecen en los mismos, para cumplir con las obligaciones de dicho ente recurrido.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER Y DESAHOGO DE LA VISTA DE LOS ALEGATOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante proveído de fecha trece de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número IEPO/UEyAI/0168/2025, de fecha seis de mayo, suscrito y firmado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente señaló sus alegatos y pruebas —en lo que interesa— se sintetizan a continuación:

- ❖ Encaminó sus manifestaciones en acreditar la legalidad de su respuesta inicial, al precisar que motivó y fundó su determinación en la LGTAIP y LTAIPBCEO, respecto de la reserva de la información.



- ❖ Por lo que hace, a la resolución del Comité de Transparencia, señaló que se están realizando las acciones necesarias y una vez que se cuente con el acta del Comité, se le hará llegar a la Recurrente de manera inmediata.
- ❖ Sobre el principio de máxima publicidad, refirió que se justificó la excepción.
- ❖ Que la persona Recurrente, únicamente señaló que es la misma persona promovente de la queja, sin embargo, no acreditó dicha situación, es decir, que existiera identidad de persona entre la persona solicitante (DAI) y la que presentó la queja.
- ❖ Para el caso, que sea la parte Recurrente la misma parte actora dentro del proceso (queja), puede presentarse ante las oficinas del OIC y solicitar conforme a derecho lo que le convenga.

Adjuntando para tales efectos, en copias simples las siguientes documentales:



- ❖ Oficio número IEEPO/UEyAI/095/2025 de fecha veinticinco de febrero, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de mérito. Esencialmente fue ya reproducido en el Resultando SEGUNDO.
- ❖ Oficio número OIC/Q/351/2025 de fecha veintiséis de febrero, suscrito y signado por la Licenciada Guadalupe M. Sandoval Martínez, Titular del Área de Quejas del OIC en el IEEPO, mediante el cual sustancialmente informó al titular de la Unidad de Transparencia, que la información del expediente 28/Q/2024, requerida es reservada.
- ❖ Copia del nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 13 de diciembre de 2022, a favor de del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz, suscrito y signado por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal

incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia al oficio IEEPO/UEyAI/0168/2025 y sus anexos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Asimismo, con fecha veintiséis de mayo, la parte Recurrente presentó de manera física ante la Oficialía de Partes del Órgano Garante, un escrito libre suscrito y signado por la Recurrente, mediante el cual desahogo la vista de los alegatos presentados por el ente recurrido, a través de dicho escrito esencialmente reitera su inconformidad por la clasificación de la información y la negación de la entrega de lo requerido. Manifestaciones que serán analizados en el apartado correspondiente de estudio.





SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto⁴ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas

⁴https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio, la Comisionada Ponente tuvo por recibido en tiempo y forma las manifestaciones de la parte Recurrente en el desahogo de la vista de los alegatos del Sujeto Obligado, situación que será analizada en el apartado correspondiente; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos⁵; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de marzo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de marzo; esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

⁵ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁶ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo



aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió esencialmente copia simple de todas las actuaciones y de los documentos suscritos por particulares que integran el expediente de queja 28/Q/2024, información a decir de la parte Recurrente que se dio origen por su escrito de queja de fecha 30 de enero de 2024. Tal como quedo sentado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.



En respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada (expedientes de investigación) es de carácter reservada, fundamentó dicha determinación en términos de los artículos 113, párrafo primero, fracciones V, IX, X, XI de la LGTAIP⁷, en relación con los artículos 1, 5 fracciones I y VI, 6 fracción XII, 54 fracciones XIII y XIV de la LTAIPBGEO.

En este sentido, el Particular señaló en el recurso de revisión, como motivo de inconformidad, seis agravios, que se resumen esencialmente por la clasificación de la información en la modalidad de reservada. Lo anterior, por las razones y argumentos expuestos en el documento libre que adjuntó a su inconformidad, mismo que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas todas y cada una de las partes del citado escrito.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Información es reservada o no, de igual manera si realizó el procedimiento correspondiente, o por el contrario la información es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

⁷ Vigente al momento de presentar la solicitud de mérito, en consecuencia, el estudio del presente caso, se realizará de conformidad con la Ley General abrogada, en términos del transitorio Noveno de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPBGEO.

En ese sentido, es necesario previo análisis del presente asunto, no perder de vista que el particular requirió esencialmente lo siguiente:

“Un juego de copias simples de todas las actuaciones oficiales y de los documentos suscritos por particulares que integran el expediente de queja 28/Q/2024 recabados por el Órgano Interno de Control del IEEPO como consecuencia de mi escrito de queja de fecha 31 de enero de 2024.”(Sic)

Del análisis del escrito libre que acompañó la parte Recurrente a la solicitud de mérito, se advierte que la particular precisó que en caso de la negación de entregar copias simples de las actuaciones dentro de la queja 28/Q/2024, requirió copia simple en versión públicas de dichas actuaciones.

En respuesta, el ente recurrido sustancialmente refirió que la información es reservada, en términos del Artículo 113 párrafo primero, fracciones V, IX, X,



XI de la LGTAIP y en relación directa con el artículo 54 fracciones XIII y XIV de la LTAIPBGEO.

Ahora bien, durante la sustanciación del medio de defensa, el ente recurrido compareció y básicamente confirmó su respuesta inicial, es decir, sostuvo la legalidad de su respuesta al señalar que la misma fue apegado al supuesto de excepción al principio de la publicidad de la información.

Por su parte, la persona Recurrente en el desahogo de la vista de los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, precisó que la clasificación es contraria al principio de publicidad de la información.

No es óbice mencionar, toda vez que el Sujeto Obligado clasificó la información en la modalidad de reservada, éste asume contar con ella, lo que evidentemente será ocioso el estudio de la naturaleza de la información, en virtud que existe una respuesta tácita de contar con la información requerida, esto al clasificar la misma.

De manera que, del análisis de la solicitud de mérito y la respuesta otorgada a la misma, se tiene que la información por tratarse de una queja (OIC/Q/2024) es susceptible de clasificarse como reservada.

Lo anterior, en virtud que el ente recurrido en su respuesta inicial precisó que el expediente de referencia en la solicitud de mérito se encuentra en etapa de investigación, de tal manera que otorgar copias simples de lo requerido, se estaría obstruyendo los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

Supuestos que se actualizan en el expediente 28/Q/2024, ya que contiene información de terceras personas, por lo cual de proporcionar las copias simples de lo solicitado por el Ciudadano o la Ciudadana de iniciales R.HG.C. (actuaciones oficiales y de los documentos suscritos por particulares que integran el expediente de queja 28/Q/2024, y que fueron recabados por el Órgano Interno de Control e el IEEPO) ya que esta autoridad no cuenta con la certeza del buen uso que se le pueda dar a la información y datos contenidos en el expediente indicado, toda vez que el mismo contiene diversa información de terceros de los cuales se señalan de manera enunciativa mas no limitativa como pueden ser datos de identidad, de localización, así como testimonios de terceros, etc."

Así mismo, es importante, señalar que el expediente multicitado se encuentra en etapa de investigación, por lo cual, de proporcionar copias simples de lo solicitado, podría conllevar a la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos.

En ese sentido, el documento con el que se dio atención a la solicitud de mérito, hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁸; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁹ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰.**

Así mismo, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de

8 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

9 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

10 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



las atribuciones de este Consejo General máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM-PNT).

A tal determinación, se alude el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable por analogía al caso en estudio.¹¹

Sin embargo, debe decirse que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información reservada" y el de "información confidencial".

¹¹ **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.





En consecuencia, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

*“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.



Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de





cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

..."

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia,



observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

...

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De esta manera, el sujeto obligado refirió que en términos del artículo 113 párrafo primero, fracciones V, IX, X, XI de la LGTAIP, en relación directa con el artículo 54 fracciones XIII y XIV de la LTAIPBGeo, la información es reservada, sin embargo, no acreditó el supuesto con la prueba de daño y consecuentemente con el acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la reserva de la información requerida.

Ahora bien, la información contenida en las actuaciones del expediente de queja 28/Q/2024, podría contener información de carácter confidencial, se presume razonablemente por la naturaleza de la investigación que realiza el OIC del Sujeto Obligado, datos confidenciales recabados al momento de entrevistas, declaraciones, comparecencias, acreditación de domicilio o de las partes, por citar algunos momentos procesales de las actuaciones del OIC, cuya divulgación podrían comprometer la seguridad, la vida de



una persona física, además de revelar información propia de la investigación, que podría comprometer a la misma, por lo que tal información puede ser objeto de reserva.

Sin embargo, también lo es que existen otros datos que el sujeto obligado puede proporcionar dependiendo de las actuaciones, o los propios documentos que obren en el referido expediente de queja.

En este sentido, el artículo 111 de la Ley anteriormente citada, establece que cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas

*“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En este sentido, se tiene que es posible llevar a cabo una versión pública de la información. Ahora bien, para el caso, que no se permita conocer la información contenida en el expediente de queja, dado que se asuma como información que pone en riesgo la vida, seguridad de una persona física; obstruya los procedimientos propios de la investigación; afecte los derechos del debido proceso o vulnere la conducción del propio expediente, dado que se encuentra en trámite, debe hacerlo de manera funda y motivada, debiendo para ello, contar con la aprobación de la máxima autoridad dentro del Sujeto Obligado en materia de Transparencia, a través de la respectiva acta del Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la versión pública de la información proporcionada, conforme a lo establecido por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

***Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...





II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

No debe perderse de vista que, el ente recurrido en vía de alegatos señaló que "...se están realizando las acciones necesarias y una vez que se cuente con el mismo se le hará llegar de manera inmediata". Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta:

ALEGATOS

1.- En atención a lo referido por el Recurrente en su primera, cuarta y sexta inconformidad en la cual expresa que falta de motivación y fundamentación adecuada de la reserva, es necesario recordar que el oficio IEEPO/UEyAI/095/2025, dentro de su contenido motiva y fundamenta la reserva de información tanto es así que cita la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Responsabilidades y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, por lo que no al fogar a lo que menciona y de lo referido a la resolución por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado se están realizando las acciones necesarias y una vez que se cuente con el mismo se le hará llegar de manera inmediata.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta **FUNDADO**, en consecuencia, es procedente ordenar al Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, clasifique la información en la modalidad de reservada.

En la inteligencia, que deberá acompañar el acta del Comité de Transparencia en el que se confirme dicha clasificación en la modalidad de reservada.

No pasa inadvertido, que la parte Recurrente refiere que es la persona que presentó la queja al que pretende obtener copia simple o copia simple en versión pública. Al respecto, debe decirse que el DAI no impone la obligatoriedad de quién presente una solicitud de información acredite personalidad, sin embargo, de ser cierto lo referido por la parte Recurrente, se le deja a salvos sus derechos, a efecto de que ante la autoridad competente (OIC), acredite su personalidad y podrá solicitar copia simple, certificada de las actuaciones de la queja.



Esto es así, dado que fue el mismo ente recurrido en vía de alegatos permitió dicha situación. De tal modo, en el caso de negativa, la particular tiene otros medios de defensa que puede hacer valer, que evidentemente no es competencia de este Órgano Garante, dado que deriva de un derecho de petición y no de DAI.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del ente recurrido a efecto de que a través del área competente resguardante de la información y por conducto de la Unidad de Transparencia efectué los trámites administrativos y legales, a fin clasificar la información en la modalidad de reservada.

En la inteligencia que deberá realizar la prueba de daño y que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través del acta correspondiente de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales, respecto de la información que sea reservada.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de

continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 158/25**.

Laaxhena

Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?
¿Xhinii rxha bxcaldu?
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,
bxhaal de xhucuu.
Bdia lizu, Güenaa xphniu.
Ne de xhiniu, gudez de ni rundeb,
¡Quit rzanrubitueb!
¡Gubanii, quit ru rasiuu!

Pueblo mío

Pueblo mío, ¿Por qué duermes?
¿Por qué tienes sueño?
Abre tus ojos, abre tu boca,
abre tus brazos,
sal de tu casa.
Únete a tu gente,
a tus hijos.
Abraza su causa.
¡No los abandones!
¡Despierta, ya no duermas!

Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales
(Ditsa xhtee), Oaxaca.

